

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 1° El tesoro público auxiliará con 800 pesos anuales la educacion primaria de la provincia de Margarita.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que esta cantidad se tenga á disposicion de la diputacion de aquella provincia.

Dado en Carácas á 3 de Abril de 1848, 19° y 38°—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarria*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 5 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicip. de la R^a encargado del P. E.—EL s° de E° en los DD. del I. y J^a *Tomas José Sanavria*.

676.

Ley de 10 de Abril de 1848, sobre averiguacion de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenacion, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que la ley de 13 de Octubre del año de 1821 sobre enajenacion de tierras baldías, no ha producido á la agricultura ni al erario las ventajas que se propuso, por haber resultado en la práctica inadecuadas sus disposiciones. 2° Que es de atenderse el clamor de los venezolanos que aspiran á obtener porciones de dichas tierras para establecimientos de agricultura y cria, decretan.

Art. 1° Se procederá á la averiguacion formal de todas las tierras baldías que haya en las provincias de la República: á su deslinde de las correspondientes á egidos, antiguos resguardos de indígenas, corporaciones y personas particulares; y á la mensura, formacion de planos, y justiprecio de ellas, en los términos de la presente ley.

Art. 2° Para la realizacion de estas operaciones, dictará oportunamente el Poder Ejecutivo las órdenes y decretos conducentes, proporcionando los trabajos que hayan de emprenderse á la cantidad que con este objeto se asigne en el presupuesto anual.

Art. 3° Las operaciones mencionadas se practicarán con preferencia sobre las tierras de mas estimacion y mas propias para la agricultura y cria, por su calidad, situacion, riego ú otras circunstancias.

Art. 4° Para la averiguacion de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo ademas del servicio que deben prestar las autorida-

des territoriales que están á sus órdenes, podrá emplear tambien individuos particulares que merezcan su confianza y acepten voluntariamente este encargo, haciéndoles las remuneraciones pecuniarias que crea proporcionadas; y de igual modo podrá proceder para cualesquiera otras agencias necesarias al cumplimiento de esta ley.

Art. 5° Los deslindes se practicarán con arreglo á derecho; mas podrá prescindirse de esta formalidad, á juicio del Poder Ejecutivo, evitando litigios y terminándolos por medio de avenimientos conciliatorios, respecto de aquellos ocupadores de tierras, que sin la responsabilidad de una usurpacion manifiesta, y con establecimientos útiles en ellas, ofrezcan al intento por su parte condiciones equitativas.

Art. 6° Las mensuras y planos se harán por agrimensores públicos, y los justiprecios, por personas de inteligencia y probidad conocidas, todo con sujecion á las disposiciones que haya acordado el Poder Ejecutivo para que se guarde el orden debido y la uniformidad, claridad y exactitud posibles.

Art. 7° Podrán venderse determinadas porciones de tierras baldías, estén ó no practicadas sobre ellas las operaciones prevenidas por esta ley; celebrándose las ventas en pública subasta, por ante las juntas económicas de hacienda de las provincias respectivas, y observándose las demas formalidades que van á establecerse.

Art. 8° Para procederse á la venta de una porcion, sobre que ya estén practicadas dichas operaciones, se requerirá que alguno la solicite, obligándose á satisfacer el precio de la misma porcion, y ademas el costo que á ella corresponda en razon de las operaciones mencionadas; y este compromiso le dará preferencia en subasta, por la mayor postura que otro hiciere, obteniendo en consecuencia la adjudicacion del terreno.

Art. 9° Se requerirá tambien que haya solicitud de alguno para procederse á la venta de una porcion de tierra respecto de la cual no se hayan practicado las operaciones citadas en el anterior artículo, y que se obligue el que la solicite á costearlas por el orden que se hubiere fijado para todas ellas, y á satisfacer el precio con que la expresada porcion resulte. Este compromiso le dará igualmente preferencia en la subasta, por la mayor postura que otro hiciere, adjudicándosele en consecuencia el terreno, despues de concluidas las operaciones mencionadas, que se lleva-



rán á efecto desde que se acuerde y anuncie al público la venta.

§ único. En caso de adjudicarse el terreno á un postor distinto del que ha hecho la solicitud de compra, aquel indemnizará á este el costo de las operaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10. Presentada la solicitud de compra de un terreno, la junta de hacienda señalará día y hora para la subasta, anunciándola al público con anticipación de sesenta días por avisos circunstanciados en algun periódico, y en lugares notables, especialmente en la parroquia en que estuviere situado el terreno.

Art. 11. Se anotará el tiempo de la presentación de cada solicitud, pues la antigüedad, cualquiera que sea, decidirá la preferencia en la subasta; y al fijar esta la junta de hacienda en caso de concurso, declarará cual solicitud ha sido la primera.

Art. 12. Los que al tiempo de la publicación de esta ley sean arrendatarios de tierras baldías, ó que sin serlo tengan en ellas algun establecimiento, ó las hayan denunciado y costado su mensura, podrán hacerse legítimos propietarios de dichas tierras, solicitando su compra ante la junta respectiva, que la acordará desde luego, sin mediar el requisito de subasta; pero llenándose por los compradores los otros de esta ley, segun los casos en que se hallen las tierras solicitadas. Respecto de las mensuras ya practicadas por peritos, que á juicio del Poder Ejecutivo no estuvieren exactas, podrá este mandar que se rectifique la operacion por agrimensores públicos á costa de los solicitantes.

§ único. Solo gozarán de la exención de la subasta que se concede en este artículo, los que se presentaren dentro de dos años contados desde la publicación de esta ley; pasados los cuales se habrá de cumplir por todos con sus disposiciones generales, y cualquiera podrá pretender la compra de los mismos terrenos, quedando á salvo el derecho de los arrendatarios, por el tiempo de sus legítimos contratos.

Art. 13. En pago de las tierras baldías que se vendan conforme á esta ley se admitirán á la par billetes de toda especie de deuda nacional; pero el costo respectivo de averiguación, deslinde y demas operaciones previas, se pagará siempre en dinero corriente.

Art. 14. Para el pago de los terrenos baldíos se concederán dos años de plazo, siempre que el comprador dé un fiador de suficiente responsabilidad.

§ único. Si vencido el plazo el compra-

dor no satisficere, será compelido ejecutivamente al pago, para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida, y si por cualquier evento volviere esta al dominio de la República, el comprador no tendrá derecho á que se le indemnice de los trabajos que hubiere practicado en ella.

Art. 15. Hechas las adjudicaciones de tierras vendidas, las juntas de hacienda, poniendo suficiente constancia de los expedientes instruidos en un registro que abrirán al efecto, los remitirán originales al Poder Ejecutivo, para que hallándolos este arreglados, expida sus títulos de propiedad á los compradores.

Art. 16. Los que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley de 13 de Octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseian por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contado desde la publicación de esta ley en la cabecera del canton de su domicilio, ocurriendo al Poder Ejecutivo por el conducto del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 17. Si requeridos por el gobernador, vencido el año, no cumplieren dentro de quince días lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez á cien pesos á juicio del mismo gobernador, quedando siempre obligados á dar cumplimiento á dicha disposición dentro de los seis meses siguientes. Si vencido este segundo término, no hubieren ocurrido por el título pagarán una segunda multa igual á la primera, y quedarán obligados á sacar el expresado título en el término de otros seis meses, que es el perentorio y último que se les concede, vencido el cual se considerarán los terrenos propiedad de la República.

Art. 18. Los propietarios de los terrenos baldíos, adquiridos por compra, adjudicación ú otro título del Gobierno de la República de Colombia ó del de Venezuela, que por inexactitud de las mensuras poseyeren mayor porción de la que se les vendió ó adjudicó, pagarán el valor de la diferencia que resulte, las diligencias de mensura &c., y ademas indemnizarán al denunciante de los costos que hubiere hecho para el denuncia.

Art. 19. Cuando los propietarios de que habla el artículo anterior manifiesten espontáneamente tener mas terreno que el que legítimamente adquirieron y quisieren comprarlo, se les venderá sin otro requisito que el de la mensura, al mismo precio que tomaron antes la tierra, pero



deberán siempre abonar los costos de dicha operacion.

Art. 20. Antes de seis meses contados desde el dia en que se mande cumplir por el Poder Ejecutivo la presente ley, no se admitirá solicitud alguna sobre compra de las tierras baldías, ni se dará curso á las pendientes, si las hubiere. El Poder Ejecutivo hará traducir y publicar esta ley en idiomas extranjeros.

Art. 21. Se deroga la ley de 13 de Octubre de 1821, el decreto de 11 de Junio de 1823, el de 1º de Mayo de 1826 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dada en Carácas á 1º de Ab. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*. El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Ab. 10 de 1848, 19º y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

676 a.

Decreto de 16 de Marzo de 1849 en ejecucion del Nº 676.

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &c.

En cumplimiento del artículo 2º de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado sobre enagenacion de tierras baldías, y para que en la ejecucion de las disposiciones que contiene, se proceda con uniformidad y espedicion, evitándose dudas y tropiezos que han empezado á presentarse, decreto.

DE LA AVERIGUACION OFICIAL DE LAS TIERRAS BALDÍAS.

Art. 1º Los Gobernadores de las provincias exigirán de los jefes políticos de los cantones respectivos, en el término de dos meses, contados desde el dia en que cada uno de estos reciba la órden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes.

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del canton.

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del canton, están situadas.

3º Si están ó no cultivadas ó empleadas en algun uso público ó privado.

4º Si se conocen ó no sus límites; y en el primer caso, cuales sean.

5º Si son de agricultura ó de cría, ó si pueden aplicarse á una y otra industria: si son de vegas ó regables; si son de bos-

ques ó de sabanas: qué madeñas abundan en aquellos: que especie de pasto producen estas: si son cálidas, templadas ó frias: que especie de plantas se cultivan en ellas ó en sus inmediaciones; que especie de ganados, en caso de ser de cria se pueden alimentar con sus pastos; y en fin, todo lo que pueda dar una idea del destino que pueda dárseles por su situacion, temperatura y fertilidad.

6º A qué distancia están de la poblacion principal de la parroquia, y si hay vecindario ó casas de vecinos, mas inmediatos á ellas.

7º Si tienen rios, quebradas, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables; ó á qué distancia se encuentran de las aguas que puedan servir á las poblaciones ó haciendas que se establezcan en ellas.

8º Si se encuentran en ellas pantanos permanentes ó aguas detenidas.

9º Qué plagas ó enfermedades periódicas ó permanentes se sufren en los lugares habitados ó cultivados mas inmediatos, ó en ellos mismos, si esto es conocido y á qué causas se atribuyen.

10. Cual sea el costo de conduccion de los productos de la industria de la parroquia á que pertenezcan las tierras baldías, hasta el lugar de la venta ó consumo de todos aquellos que no lo tengan en la misma parroquia.

11. Cuales son los precios de dichos productos en la misma parroquia en tiempos tranquilos y cosechas regulares.

Art. 2º En caso de que los jefes políticos tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que trata el artículo anterior, que solo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su canton.

Art. 3º Los jefes políticos tomarán las noticias que deben servir para dichos informes de los alcaldes parroquiales y de los vecinos mas inteligentes de cada lugar; y al efecto los Gobernadores les remitirán un modelo de las circulares que deben pasarse á estos, exigiéndoles una respuesta á cada uno de los once puntos de averiguacion contenidos en el artículo 1º, cuyas respuestas se transmitirán originales á los Gobernadores, con el informe de los respectivos jefes políticos.

Art. 4º Los Gobernadores remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro del término de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban el presente decreto, copia de los informes de los jefes políticos, dejando en su archivo el origi-